

OFICIO SUPERIR N°15353

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 39731 DE
13.07.2021**

MAT.: RESPONDE

REF.: NO HAY

SANTIAGO, 15 SEPTIEMBRE 2021

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: [REDACTED]

Mediante Ingreso Superir N.º 39731 del antecedente, usted solicitó pronunciamiento de este Servicio, respecto a la resolución judicial que no da lugar a los efectos del artículo 195 de la Ley N.º 20.720, por no existir acreedores que hayan verificado sus créditos en el procedimiento concursal de liquidación.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. En cuanto a las resoluciones emitidas por los Tribunales de Justicia, cabe hacer presente que esta Superintendencia se encuentra inhibida de emitir pronunciamiento al respecto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, salvo que mediante resolución judicial pronunciada por el juez que conoce de la causa se requiera informe a este Servicio, según lo dispuesto en el artículo 337 N.º 8 de la Ley N.º 20.720, pudiendo el liquidador, solicitar al tribunal requiera informe a este Servicio.

II. Ahora bien, respecto a la "paralización" de los procedimientos concursales de liquidación, por falta de acreedores que verifiquen sus créditos en el concurso, quedando aquellos, en la etapa previa a la junta constitutiva de acreedores del artículo 193 de la Ley N.º 20.720, se informa lo siguiente:

1. El artículo 190 de la ley concursal, que regula las audiencias de determinación del pasivo con derecho a voto, solo establece el presupuesto de los acreedores que han verificado sus créditos en el procedimiento concursal que corresponda, sin configurar la hipótesis de un deudor que tiene acreedores, pero que no hayan ejercido sus derechos en el concurso.

No obstante, la interpretación de la norma citada debe ser armónica, considerando el conjunto de articulados que se pronuncian sobre el particular, los que en suma, buscan

resguardar el interés de los órganos concursales en su conjunto, velando por la celeridad del procedimiento.

En tal sentido, no existiendo acreedor alguno verificado en una liquidación, difícilmente podrán realizarse las audiencias de determinación del pasivo con derecho a voto, lo que en ningún caso puede ser fundamento para retardar el procedimiento en perjuicio del deudor.

2. Sobre el particular, el legislador concursal fijó expresamente una fecha para la celebración de la junta constitutiva, según se desprende del artículo 193 de la Ley N.º 20.720, el que establece que la junta constitutiva se celebrará el trigésimo segundo día contado desde la publicación en el Boletín Concursal de la Resolución de Liquidación.

Luego, la Ley reguló el caso de la falta de concurrencia de los acreedores en el concurso, estableciendo en el artículo 194 del mismo cuerpo legal que, en caso de no celebrarse la Junta Constitutiva por falta de quórum necesario para sesionar, ésta deberá efectuarse al segundo día, a la misma hora y en igual lugar.

Por su parte, el artículo 195 de la Ley N.º 20.720, establece expresamente que, si en la segunda citación no asiste ningún acreedor con derecho a voto, el Secretario del tribunal certificará esta circunstancia, y se procederá de pleno derecho a dar continuidad al procedimiento, según se desprende de los efectos señalados en el mismo artículo, esto es, la ratificación del liquidador titular y suplente en calidad de definitivos y el inicio de la realización simplificada o sumaria de los bienes, por lo que es clara la intención del legislador concursal de incentivar la prosecución de las distintas etapas del procedimiento.

3. En conformidad a lo expuesto, en caso que el procedimiento se encuentre "paralizado" por suspensión de la audiencia del artículo 190 o 193 de la Ley N.º 20.720, al no existir créditos verificados en el procedimiento respectivo, el liquidador deberá informar al tribunal, en el sentido indicado, los plazos legales señalados anteriormente, y requerir la fijación de una fecha cierta para la celebración de la junta constitutiva, para luego de ello, aplicar las normas contenidas en los artículos 194 y 195 del mismo cuerpo legal, o bien solicitar al tribunal requerir informe a este Servicio, según artículo 337 N.º 8 de la Ley.

En caso contrario, el liquidador no podrá dar curso al procedimiento, particularmente, a las diligencias relativas a realización simplificada o sumaria, lo que implicará una paralización permanente e innecesaria de la liquidación, e impedirá que posteriormente el deudor, recupere la libre administración de

sus bienes y se rehabilite, en relación con lo dispuesto en el artículo 254 y 255 de la Ley N.º 20.720.

Saluda atentamente a usted,




HUGO SANCHEZ RAMIREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO

JAA/FRC/DLF/FRR/SSU
DISTRIBUCIÓN:

Presente